TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número 008

Audiencia número 032

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 062 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por AURA MARIA CASTRO DE CABALLERO contra de COLPENSIONES.

La apoderada de COLPENSIONES, formuló en esta instancia alegatos de conclusión, argumentando que la pensión de vejez reconocida al señor Belisario Caballero Vásquez, se hizo de conformidad con el Decreto 3041 de 1966, con fecha de efectividad a partir del 01 de octubre de 1980, data en que regía además la Constitución de 1886, que no consagraba la

indexación, la que solo surge con la reforma constitucional de 1991, en su artículo 53, en razón a ello, tendrían derecho a la indexación o actualización de la primera mesada pensional aquellas personas que hayan consolidado el derecho a la pensión a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, es decir, 04 de julio de 1991.

A continuación, la Sala emite la siguiente

SENTENCIA No. 031

Pretende la demandante la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez que le fuera reconocida al causante en vida BELISARIO CABALLERO VASQUEZ, junto con las diferencias pensionales resultantes y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la tardanza en el reconocimiento de la prestación económica de sobrevivientes.

En sustento de esas pretensiones anuncia que estuvo casada con el señor BELISARIO CABALLERO VASQUEZ por más de 50 años hasta la fecha del fallecimiento de aquel, el 07 de marzo de 2013.

Que el causante en mención ostentaba la calidad de pensionado por vejez, prestación reconocida por el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución número 00068 del 07 de septiembre de 1981.

Que el día 13 de junio de 2013 en su calidad de cónyuge elevó reclamación administrativa a fin de que le fuera reconocida la sustitución de la pensión de vejez, petición que fue reiterada el 30 de octubre de 2013 y a través de la Resolución GNR 327515 del 30 de noviembre de 2013, le sustituyó la prestación económica de vejez a partir de la fecha del deceso del señor CABALLERO VASQUEZ, el 07 de marzo de 2013, en cuantía de $722.120.

Que dicha sustitución pensional contiene un valor inferior al concedido al causante, pues la mesada de la pensión de vejez fue erróneamente actualizada al momento de su reconocimiento; que la entidad demandada se excedió en el término con que contaban las administradoras del fondo de pensiones para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes.

Que el día 26 de febrero de 2018, elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES pretendiendo el reconocimiento de los derechos reclamados en la demanda, siendo la misma negada por dicha entidad, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones, por cuanto es claro que la pensión de vejez fue concedida bajo los requisitos establecidos el Decreto 3041 de 1966, disposición que indica la forma en que se liquida la prestación, supuestos debidamente aplicados al caso que se pone de presente, pues se dieron en aplicación estricta a las normas que consagran la prestación. Además, por la irretroactividad de la ley, es claro que la nueva ley no puede regular los actos o hechos perfeccionados o consolidados antes de su entrada en vigor, de manera que riñe con dicha regla el que pretenda fundarse el derecho a la indexación de la primera mesada pensional en disposiciones legales que no existían cuando el derecho en cuestión se consolidó y reconoció.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la operadora judicial de primer grado declaró probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES en contra de las pretensiones incoadas en la demanda instaurada por la señora AURA MARIA CASTRO DE CABALLERO; condenó a COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la demandante, reconociendo como mesada inicial la suma de $1.417.644, a partir del 26 de febrero de 2015 y a pagar a favor de la señora AURA MARIA CASTRO DE CABALLERO la suma de $29.732.748, por concepto de retroactivo liquidado entre el 26 de febrero de 2015 al 26 de febrero de 2020, suma que debe ser indexada al momento de su efectivo pago.

Para arribar a la anterior conclusión la A quo consideró en virtud de pronunciamientos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional que era procedente la actualización de los salarios, con base en el IPC determinado por el DANE, para lo cual aplicó la formula contenida en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, arrojando una mesada pensional para el año 1980 superior a la reconocida por el otrora Instituto de Seguros Sociales al señor BELISARIO CABALLERO VASQUEZ y por ende unas diferencias pensionales a favor de la señora AURA MARIA CASTRO DE CABALLERO.

En cuanto a los intereses moratorios igualmente peticionados, la operadora judicial de primer grado consideró que los mismos no operaban al tratarse de un reajuste pensional, ordenando la indexación de las diferencias pensionales adeudadas.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes, interpusieron el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

La apoderada judicial de entidad demandada solicita que se absuelva a su representada de todas las pretensiones incoadas en la demanda, en vista de que el señor BELISARIO CABALLERO VASQUEZ causó su derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, por lo que no le es aplicable el reajuste pretendido y en vista de que las mismas si prosperen sea revisada la liquidación efectuada por el Despacho.

El apoderado judicial de la demandante por su parte, argumentó sus inconformidades de la decisión de primera instancia sobre los cálculos elaborados por la A quo para determinar la primera mesada pensional de forma indexada, pues a su consideración la misma ascendería a $16.617, ello en vista de que el Despacho tuvo en cuenta las últimas 100 semanas cotizadas, con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siendo que a éste la norma que le aplicaba para el cálculo de su mesada pensional es la contenida en Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, normatividad vigente para el año 1980 cuando cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, que dispone para la liquidación de la mesada pensional bajo el promedio de las últimas 150 semanas.

Que al realizarse los cálculos de la mesada pensional de vejez con base en ésta última normatividad, arrojaría una mesada superior a la liquidada por la A quo, y por ende unas diferencias mayores a favor de la demandante, por lo que solicita a esta Superioridad a que se calcule en correcta forma la primera mesada pensional del causante atendiendo la normatividad vigente al momento en que aquel causó su pensión de vejez, así como las diferencias generadas no prescritas a partir del 26 de febrero de 2015 y en adelante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con los argumentos expuestos en el recurso de alzada por los apoderados judiciales de las partes y del grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez que le fuera reconocida al causante en vida BELISARIO CABALLERO VASQUEZ, con base en el IPC, y en caso afirmativo, ii) establecer sí existen diferencias, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) y se analizará la procedencia de la indexación de dichas diferencias pensionales.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio:

1. El disfrute de la pensión de vejez que tenía el señor BELISARIO CABALLERO VASQUEZ, la que fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante la Resolución número 00068 del 07 de septiembre de 1981, a partir del día 2 de octubre de 1980, en cuantía de $9.017, teniendo en cuenta 714 semanas cotizadas (fl. 17-18);

2. El fallecimiento del Señor Caballero Vásquez, el día 07 de marzo de 2013, según el registro civil de defunción visto a folios 15 del proceso;
3. El reconocimiento que hizo COLPENSIONES a la señora AURA MARIA CASTRO DE CABALLERO en su calidad de cónyuge supérstite del causante en mención, la pensión de sobrevivientes a partir del 07 de marzo de 2013 y en cuantía de $722.120, a través de la Resolución GNR 327515 del 30 de noviembre de 2013 (fl. 21-23).

CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION

De entrada, advierte la Sala que el régimen pensional aplicable al presente caso para efectuar el cálculo de la mesada pensional, es la vigente al momento de la causación del derecho a la pensión de vejez del causante en vida, BELISARIO CABALLERO VASQUEZ, esto es, el Decreto 3041 de 1966, dado que la prestación le fue reconocida a partir de octubre de 1980, normatividad que dispuso en su artículo 15, lo siguiente:

"La pensión mensual de invalidez, o la de vejez se integrarán así:

a. Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y

b. Con aumentos equivalentes al uno y dos décimos por ciento (1.2%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 la ciento cincuentava parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización."

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de

2003). Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

> *"El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental… Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos", interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991"*

De igual forma nuestro órgano de cierre en reciente providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:

> *"(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad."*

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales en cita, los cuales la Sala acoge en su integridad, se procede a efectuar los cálculos correspondientes a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial del demandante, por lo que no sería necesario entrar a analizar el sustento expuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, pues dicha tesis no la avala esta Sala de Decisión.

Ahora bien, antes de entrar a cuantificar el valor de la primera mesada pensional de vejez del causante BELISARIO CABALLERO VASQUEZ,

resalta la Sala que la A quo cometió dos grandes yerros al momento de calcular la misma en su decisión (fl. 74-77); el primero de ellos se evidencia al haber aplicado la formula prevista en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siendo la correcta la contenida en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, como se anotó en líneas precedentes y el segundo se deriva de la aplicación de la variación de los IPC anuales para evolucionar o reajustar tanto la mesada pensional reconocida inicialmente por el ISS, como la mesada pensional reajustada por el Despacho Judicial de primer grado, pues a juicio de esta Sala de Decisión no son los correctos, por lo que a continuación se procede a realizar de forma detallada tanto el cálculo de la primera mesada pensional, como la evolución de la misma:

Cada cotización del pensionado fallecido realizada durante las últimas ciento cincuenta semanas, debe actualizarse al 02 de octubre de 1980, cuando le fue reconocido el derecho pensional por parte del otrora ISS, lo que impide tener en cuenta las cotizaciones efectuadas con posterioridad a dicha calenda, actualización que debe realizarse con base en el Índice de Precios al Consumidor Nacional ponderado certificado por el DANE, utilizando el IPC del diciembre del año inmediatamente anterior como IPC Final (diciembre de 1979) y como IPC Inicial, el de diciembre del año inmediatamente anterior a cada cotización, haciendo la diferenciación por años y salarios, y según la información contenida en la historia laboral tradicional del causante allegada en la demanda (fl. 25) de la siguiente manera:

SALARIOS			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	TOTAL						
17/11/1977	31/12/1977	$ 11,850	45	6.43	1.00	1.96	1.96	$ 23,270.01
01/01/1978	30/04/1978	$ 11,850	120	17.14	1.28	1.96	1.53	$ 18,127.92
01/05/1978	31/12/1978	$ 17,790	245	35.00	1.28	1.96	1.53	$ 27,214.82
01/01/1979	31/12/1979	$ 17,790	365	52.14	1.52	1.96	1.29	$ 22,913.52
01/01/1980	01/10/1980	$ 17,790	275	39.29	1.96	1.96	1.00	$ 17,790.00
TOTAL DÍAS			**1,050**	**150**				

Luego de obtener los salarios base indexados, se debe hallar el valor del salario semanal de cada período y luego el salario base y el total arrojado se divide por ciento cincuenta (150).

La ciento cincuentava parte que de allí se obtiene se multiplica por el factor 4.33 obteniendo así un salario base de $22.271,42, al cual se le aplica la tasa de reemplazo, que para este caso es de 51%, como quiera que se cotizó según el reporte de semanas cotizadas visto a folios 65 y 66 del proceso, 771,71 semanas, lo que arroja como resultado el monto de la primera mesada para el año 1980, equivalente a la suma de $11.358, la cual resulta inferior a la calculada por la A quo de $12.237,10, pero superior a la reconocida inicialmente por el otrora ISS de $9.017, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANA	SALARIO BASE x SEMANA
6.43	$ 23,270.01	$ 5,429.67	$ 34,905.02
17.14	$ 18,127.92	$ 4,229.85	$ 72,511.67
35.00	$ 27,214.82	$ 6,350.13	$ 222,254.39
52.14	$ 22,913.52	$ 5,346.49	$ 278,781.16
39.29	$ 17,790.00	$ 4,151.00	$ 163,075.00
150		**Total**	**$ 771,527.23**
		Ciento Cincuentava Parte	**$ 5,143.51**
		Salario Base	**$ 22,271.42**
		Tasa	**51%**
		Mesada año 1980	**$ 11,358**
		Mesada reconocida	**$ 9,017**

Ahora bien, calculada la primera mesada pensional de vejez de forma actualizada, procede la Sala a evolucionar o reajustar la misma y paralelamente la mesada inicialmente reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, pero teniendo en cuenta las modificaciones a las normatividades que consagran tales reajustes y los interregnos temporales en que cada ley estuvo vigente, esto es, el artículo 1° de la Ley 4 de 1976, derogado por el

artículo 1 de la Ley 71 de 1988, que a su vez fue modificado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1994, actualmente aplicable, criterio que ha sido reiterado por nuestro órgano de cierre en sentencias del 17 de febrero de 2009, Rad. 35.331, del 11 de marzo del mismo año, Rad. 35.213, del 14 de septiembre de 2010, Rad. 36.296, SL 6589 de 2015 y en reciente sentencia SL 4744 de 2020.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional también consideró una postura igual en su sentencia C-110 de 2006, en donde se plasmó que:

> *"Así las cosas, en el entendido que las normas laborales son por expresa disposición legal de orden público y de aplicación inmediata (C.S.T. art. 16), se tiene que la fórmula de reajuste pensional contenida en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976, estuvo vigente y produjo efectos jurídicos sólo hasta la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988, hecho éste que tuvo ocurrencia el día 19 de diciembre de ese mismo año tal y como aparece registrado en el Diario Oficial N° 38.624 del 22 de diciembre de 1988. Por tanto, el reajuste conforme al promedio que resultara entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, previsto en el artículo 1° de la Ley 4 de 1976 y cuestionado por el actor, sólo rigió hasta el año de 1988.*
>
> *A partir del 1° de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la formula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibídem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Indice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994."*

Conforme a lo anterior, resulta claro entonces que para la evolución de la mesada pensional aquí reajustada, así como para la reconocida inicialmente por el otrora ISS, la que sin lugar a dudas fue reconocida en vigencia de la Ley 4 de 1976, debe reajustarse siguiendo los lineamientos expuestos en dicho canon normativo, hasta su derogatoria contenida en la Ley 71 de 1988, la cual trajo consigo otra forma diferente de reajustar las mesadas pensionales tanto públicas como privadas y hasta la modificación traída por

la Ley 100 de 1993, cálculos que para la Sala arrojan los siguientes resultados:

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida ISS	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencia Mensual
1980	15.22%	$ 9,017	$ 11,358	
1981	13.33%	$ 9,017	$ 11,358	
1982	15.00%	$ 10,819	$ 13,472	
1983	12.49%	$ 13,297	$ 16,348	
1984	11.00%	$ 15,883	$ 19,315	
1985	10.00%	$ 18,649	$ 22,458	
1986	12.00%	$ 21,643	$ 25,834	
1987	11.00%	$ 25,868	$ 30,561	
1988	27.00%	$ 30,562	$ 35,772	
1989	26.00%	$ 38,814	$ 45,430	
1990	26.06%	$ 48,906	$ 57,242	
1991	26.00%	$ 61,650	$ 72,159	
1992	25.03%	$ 77,704	$ 90,950	
1993	21.09%	$ 97,153	$ 113,714	
1994	22.59%	$ 117,633	$ 137,685	
1995	19.46%	$ 144,207	$ 168,789	
1996	21.63%	$ 172,269	$ 201,635	
1997	17.68%	$ 209,531	$ 245,248	
1998	16.70%	$ 246,576	$ 288,608	
1999	9.23%	$ 287,754	$ 336,806	
2000	8.75%	$ 314,314	$ 367,893	
2001	7.65%	$ 341,817	$ 400,084	
2002	6.99%	$ 367,966	$ 430,690	
2003	6.49%	$ 393,686	$ 460,795	
2004	5.50%	$ 419,237	$ 490,701	
2005	4.85%	$ 442,295	$ 517,690	
2006	4.48%	$ 463,746	$ 542,798	
2007	5.69%	$ 484,522	$ 567,115	
2008	7.67%	$ 512,091	$ 599,384	
2009	2.00%	$ 551,368	$ 645,357	
2010	3.17%	$ 562,396	$ 658,264	
2011	3.73%	$ 580,224	$ 679,131	
2012	2.44%	$ 601,866	$ 704,462	
2013	1.94%	$ 722,120	$ 721,651	-$ 469
2014	3.66%	$ 736,129	$ 735,651	-$ 478
2015	6.77%	$ 763,071	$ 762,576	-$ 496
2016	5.75%	$ 814,731	$ 814,202	-$ 529
2017	4.09%	$ 861,578	$ 861,019	-$ 559
2018	3.18%	$ 896,817	$ 896,235	-$ 582
2019	3.80%	$ 925,336	$ 924,735	-$ 601
2020	1.61%	$ 960,499	$ 959,875	-$ 624
2021		$ 975,963	$ 975,329	-$ 634

Como bien puede evidenciarse en el anterior cuadro, no existen diferencias pensionales a favor de la señora AURA MARIA CASTRO DE CABALLERO,

desde el momento mismo en que le fue sustituida la pensión de vejez que le fuera reconocida a su cónyuge en vida, BELISARIO CABALLERO VASQUEZ, esto es, a partir del 07 de marzo de 2013, pues el valor de la mesada de sobrevivientes ascendió a la suma de $722.120, como se observa en la resolución que milita a folios 21 a 23 del proceso, y la mesada para el año 2013 reajustada por la Sala desde el año 1980, arrojó un valor de $721.651, inferior a la mencionada inicialmente.

Debe destacarse que en los cálculos allegados con la demanda, vistos a folios 8 a 12 del proceso, como los realizados por la A quo en su decisión, y que militan a folios 74 a 77 del plenario, se aplicó erróneamente unos porcentajes de IPC para la evolución de la mesada pensional reajustada y la reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, lo que trajo consigo unas diferencias positivas irreales a favor de la aquí demandante, errores que afectaron hasta el valor de la mesada que supuestamente COLPENSIONES debió sustituirle a la señora AURA MARIA CASTRO DE CABALLERO en el año 2013, el que a juicio tanto de la parte demandante como de la operadora judicial de primer grado redondeo en la suma de $983.577 y $988.541, respectivamente, siendo la correcta la suma de $722.120, como bien se observa en la resolución que obra a folios 21 a 23 del proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, debe revocarse la sentencia de primera instancia en su totalidad, para en su lugar absolver a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por la señora AURA MARIA CASTRO DE CABALLERO, por los motivos expuestos en líneas precedentes, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual la Nación es garante.

Costas en primera instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de COLPENSIONES. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 062 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de todas las pretensiones incoadas en la demanda de la señora AURA MARIA CASTRO DE CABALLERO.

SEGUNDO.- COSTAS en primera instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de COLPENSIONES. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali**)** y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE:
AURA MARIA CASTRO DE CABALLERO
APODERADA: MARCELA TOBON GALLO
MATOGA69@YAHOO.COM.AR

DEMANDADO:
COLPENSIONES
APODERADA MARIA JULIANA MEJIA
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 016-2018-00433-01